

San Juan, 03 de marzo de 2026.

Sr. Presidente del Foro de Abogados de San Juan

Dr. José Salinas

S...../.....D:

Luciana Herrera, Florencia Zavalla y Juan Pablo Mattar, en calidad de miembros del Triunvirato de Directores del Instituto de Derecho Previsional del Foro de Abogados de San Juan, nos dirigimos a Ud. a fin de dar respuesta la nota presentada por la Dra. Lilian Aracena de fecha 11 de febrero de 2026, cuyo pase al presente Instituto para su contestación, lo dispuso el Honorable Directorio del Foro de Abogados de San Juan.


En la nota que por medio de la presente damos respuesta, se solicita la publicación del escrito que la Dra. Lilian Aracena, la Dra. Cecilia Yornet y otros colegas presentaron al Instituto de Derecho Previsional cuestionando la creación de la Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas de San Juan.


Por tal motivo, por medio de la presente remitimos par su publicación: la respuesta a la nota presentada por la Dra. Aracena en fecha 11 de febrero de 2026, el documento que la Dra. Aracena quiere que se publique, y el Informe que el Instituto de Derecho Previsional elaboró en fecha 18 de diciembre de 2025 y que oportunamente fuere presentado al Honorable Directorio del Foro de Abogados de San Juan.


Por último, como miembros del Instituto de Derecho Previsional, co-directores y abogados previsionistas que somos, transmitimos nuestra preocupación en encontrar una solución al problema de la Caja Previsional, el cual esencialmente radica en el monto de las prestaciones previsionales que son extremadamente bajas y que actualmente perciben aporximadamente 250 beneficiarios, colegas o familiares de colegas, que en su vejez merecen una jubilación digna de nuestra profesión de abogados.

Por lo cual, ya zanjado el planteo de la legalidad de la Caja según la opinión de este Instituto y no existiendo decisión judicial en contrario, creemos que hay que dar un paso más, que es mejorar en forma urgente el monto de las prestaciones previsionales a los colegas ya jubilados y que en el futuro se jubilarán, y para eso sabemos que el único camino es mejorar los Ingresos de la Caja Previsional para que pueda pagar mejores beneficios, siendo una de las soluciones el aporte por juicio, tal como se recomendó en el informe de este Instituto de fecha 18 de diciembre de 2025.

Atentamente,


Dr. Juan Pablo Mattar
ABOGADO
M.P. 3604 - M.F. Tº 82 Fº 447
TEL. 4221091


Zavallo D. Floriano
not. 4824


Luciana Herrera Landa
Abogada
FASJ 5495 - CSJNITº 150 Fº 957

FORO DE ABOGADOS DE SAN JUAN	
RECIBIDO	
FECHA	11.1.26
HORA	9:30hs
FIRMA	

Que, la **“Caja de Previsión para Abogados”**, que ya ha sido transferida a la Nación en **1971** (por Ley 119-S) y todos los aportes debieron ser realizados a la Anses, como cualquier profesional de la Rep. Argentina que se encuentra comprendido en la Ley 18038.-.

En consecuencia el funcionamiento de la "actual" CAJA PROFESIONAL , estaría violando el convenio firmado en el año 1971 y el **“Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de San Juan a la Nación”**, conforme lo establecido en la Ley 6696 del año 1996 proveniente del **Pacto Federal I firmado en 1992:**

Veamos cronologicamente los hechos

-En la década del 50, además de las Cajas Nacionales había Cajas Provinciales- Municipales y “Cajas Profesionales” en todo el país.

-Las “Cajas Profesionales” de esa época, llevan casi todas la palabra “FORENSE” y la de San Juan que fue creada el 07/03/52 por Ley 1763, se llamó “ CAJA FORENSE PARA ABOGADOS ESCRIBANOS, PROCURADORES Y MARTILLEROS”

- El Sistema de RECIPROCIDAD que se aplicaba era el del decreto 9316/46 (las Provincias mas fuertes no estaban de acuerdo porque por este Decreto la Nación mandaba a las Provincias el NUMERO de años de APORTES, pero NO LOS APORTES)

-LA LEY 18038 /69 viene a tratar de ordenar todos estos sistemas y cajas previsionales y dice que a partir de su entrada en vigencia:

-Es Obligatorio pertencer a esta Caja Nacional para los profesionales (art.1 y 2 inc b), entre otros. Esta es nuestra Caja

Obligatoria

-Prohíbe la Creación de nuevas Cajas (art.53 y 54)

-No se “ADECUAN” a esta Ley 18038/69 : Bs. As- Córdoba- Santa Fe- Mendoza- La Pampa- Tucuman—Entre Ríos – Chaco -Salta – Rio Negro - San Luis

Estas PROVINCIAS (QUE NO TRANSFIRIERON SUS CAJAS) comienzan un camino orientado a lograr una “modificación” a la Ley 18038, lo que logran con el CONVENIO QUE FIRMAN EN 1980 y que es solamente válido para quienes lo firmaron (BS AS- Córdoba- Mendoza- Santa Fe- Cordoba etc...) que se cierra definitivamente con el decreto 363/81.

Aquí “la modificación inserta el ART.56” por el cual

1º) se autoriza a conservar las cajas profesionales SOLO a Bs. As- Córdoba- Mendoza- santa Fe etc..., para las que serán obligatorias y

2º) Podrán crear nuevas Cajas.... PERO, hasta Septiembre de 1981 que es cuando se firma el decreto 363/81, por el que a las Provincias que firman se les aplica este nuevo sistema de RECIPROCIDAD y las que no firman quedan definitivamente sometidas a la legislación establecida en el Decreto 9316/46 y se meten en el Sistema previsional.

San Juan, en cumplimiento de la Ley 18038 de 1969, en 1971 por Ley 119- S transfiere a la Nación la “Caja Forense de los Abogados, Escribanos Procuradores y Martilleros” a AUTONOMOS

-En esa época, 1971, ésta era la UNICA CAJA PROFESIONAL QUE EXISTÍA EN LA PROVINCIA y por eso fue la única que se transfirió.

-La “transferencia”según la Ley 119 – S, la hace LA PROVINCIA DE SAN JUAN porque aquella era una Caja Provincial, al igual que todas las Cajas Forenses de la época.

-Entonces, a la PROVINCIA a partir de 1971 le quedaba para transferir solo el “Sistema Previsional Público”.

En 1992 TODAS LAS PROVINCIAS,(las ricas y las pobres), firman EL PACTO FEDERAL I y distintos copromisos con la Nación.

San Juan se compromete a TRANSFERIR EL SISTEMA PÚBLICO (que era lo único que le quedaba).

En este PACTO, a la declaración 2º inc. 6) dice: Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales – con exclusión de las de profesionales que prevé el ARTICULO 56 de la ley 18038 (l.o. 1980) – en el caso de las Provincias que adhieran al nuevo Régimen Previsional que sancione la Nación, respetando los derechos adquiridos de los actuales jubilados y pensionados provinciales. Para el caso que con posterioridad a la fecha del presente alguna Provincia modificara su legislación en materia de jubilaciones y pensiones, el mayor costo que pudiera resultar de dichas modificaciones estará a cargo exclusivo de dicha Provincia. Esta transferencia se instrumentará a través de convenios particulares con cada jurisdicción provincial interesada, los que deberán suscribirse en un plazo de 90 días a partir de la sanción de la ley provincial respectiva.

Es decir que Las Cajas Profesionales que firmaron en 1980, dejan expresamente establecido que las únicas CAJAS PROFESIONALES que no serán transferidas son las de las Provincias que

firmaron el CONVENIO DE 1980 en referencia al art. 56 de la Ley 18038/80 (Bs. As- Córdoba- Mendoza- Santa Fe- Entre Rios- Tucumán- Salta- Chaco- La Pampa- Rio Negro).

SAN JUAN no firmó ese convenio porque en 1980 San Juan ya había transferido su Caja Profesional y la nueva no existía.

En cumplimiento de este PACTO FEDERAL DE 1992, San Juan en 1996 transfiere todo su “sistema previsional público”, que era el único que le queaba, mediante el Convenio de Transferencia que ratifica la Ley 6696/96.

Esta Ley deroga en el art. 7 toda norma que se oponga al Convenio de Transferencia, con lo que la Ley que creó la NUEVA CAJA DE ABOGADOS EN 1993, está al menos tácitamente derogada desde 1996.

En parte porque NUNCA DEBIÓ SER DICTADA

En parte porque a la Provincia se le PROHIBE expresamente legislar sobre cualquier tema sobre Seguridad Social, en virtud de que todas las facultades para legislar sobre materia de Seguridad Social son DELEGADAS A LA NACIÓN.

Y establece que en caso de conflicto por cuestiones sobre la Seguridad Social, la Competencia es Federal (art. 21 del Convenio de Transferencia) y la responsabilidad exclusiva de la Provincia de San Juan.

Hasta aquí San Juan, desde el dictado de la Ley 18038/69 hasta 1996 con la Ley 6696/96, pasando por el Pacto Federal de 1992 Transfirió a la Nación TODO SUS SISTEMA PREVISIONAL. Primero la única Caja Profesional que tenía, Caja Forense de Abogados Escribanos Procuradores y

Martilleros, creada en 1952 y luego el Sistema Previsional Público.

Qué pasó con las CAJAS MAS PODEROSAS, que en el PACTO FEDERAL de 1992 dejaron expresamente establecido que solo quedaban excluidas de la transferencia a la Nación, las Cajas Profesionales que firmaron el CONVENIO DE 1980 art.56 de la Ley 18038 ?? (Bs. As- Córdoba- Mendoza- Entre Ríos- Santa Fe- Entre Rios- Tucumán- Salta- Chaco- La Pampa- Rio Negro).

Estas Cajas, logran que sea salvada su situación en la LEY 24.241 de 1993 Y luego que sea incluída esta misma salvedad en el art. 125 de la Constitución de 1994.

Su Naturaleza Jurídica está a salvo, en tanto son Cajas Provinciales, de PROVINCIAS QUE NO HAN TRANSFERIDO SUS SISTEMAS PREVISIONALES (de donde les viene la delegación de facultades), controladas por las Provincias y con un convenio de reciprocidad con la nación

Hasta aquí todo correcto. Dos grupos de Provincias, unas transfieren las otras no.

QUÉ HACE SAN JUAN ?? que había transferido su Caja de Abogados en 1971 a la luz de la Ley 18038/ 69, por la cual no se podían crear otras Cajas ...y esto es lo que se denuncia:

-En 1990, San Juan crea una CAJA MUTUAL NOTARIAL (porque desde 1971 no queda NINGUNA CAJA PROFESIONAL en la Provincia)

-Luego, en el mismo año 1990, dicta una Ley Provincial N° 406 – S en la que dice que la Provincia de San Juan, y la Caja MUTUAL Notarial, ADHIEREN al CONVENIO FIRMADO EN 1980 y al art. 56 que permite

la creación de nuevas Cajas

-En 1993, basada en esa adhesión (que de ningún modo los hace “parte” del Convenio) La Provincia CREA UN MONTON DE CAJAS PREVISIONALES, dentro de las cuales vuelve a crear la de abogados que había transferido a la Nación y que ahora se llama “Caja Previsional para Profesionales de las Cs. Jurídicas de San Juan”.

-Estas “Cajas” son puestas como “obligatorias” y los profesionales comienzan a aportar a ella en lugar de aportar a AUTONOMOS / MONOTRIBUTO que es su Caja Obligatoria según la Ley 18038/69

-Como no existe en el Sistema, basta ver el Decreto 363/81 que publica la Anses en su página oficial, Y NO TIENEN CONTROL DEL ESTADO NACIONAL, NI PROVINCIAL, funcionan como FINANCIERAS, le prestan el dinero a los jueces y fiscales provinciales (con la probabilidad de un tráfico de influencias); están inscriptas en AFIP como una S.A; cobran un “aporte” 3 veces superior al que cobra el Estado y no le otorgan al afiliado ningún beneficio: la “jubilación” está por debajo de la mínima que otorga el Estado, SIN OBRA SOCIAL, SIN AUMENTOS ANUALES, SIN SMVM, SIN SAC,....

- Todos los profesionales tienen los años aportados a esta caja como DEUDA a la Anses y ni siquiera le computan la antigüedad.

-Como si todo esto fuera poco, se presentan como una **PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO NO ESTATAL**, pero la Provincia de San Juan no tiene **FACULTADES PREVISIONALES** para delegarle, porque se las delegó a la Nación y su Ley de Creación fue tácitamente derogada cuando en 1996 se firma el Convenio de Transferencia y se dicta la Ley

6696/96.

-En consecuencia, esta Caja tiene todo nuestro dinero que debió ser aportado a la Nación/ANSES, al menos desde 1971 o desde 1996 respetando el Convenio de Transferencia

Legislacion que sostiene lo expresado hasta aqui:

- 1) Ley Provincial de creación de la Caja Forense para Abogados Escribanos Procuradores y Martilleros de San Juan, de 1952- N° 1763
- 2) Ley Nacional 18038 de 1969 art.53 y 54
- 3) Ley Provincial de Transferencia de la Caja Forense de 1971- N° 119-S
- 4) Decreto Ley Nacional de 1981 – N° 363
- 5) Pacto Federal de 1992
- 6) Ley Nacional 24241 de 1993
- 7) Ley Provincial de creación de la nueva Caja de Previsión para Profesionales de las Cs. Juridicas de San Juan de 1993 N° 6352
- 8) Constitución de 1853
- 9) Constitución de 1994
- 10) Ley de Transferencia del Sistema Previsional de San Juan a la Nación en 1996- N° 6696

ACLARACIONES A DUDAS QUE PUEDAN SURGIR

La Provincia de San Juan, **NO se encuentra en el grupo de Provincias que firmaron el Acuerdo de 1981.**

Esas Provincias lograron modificar el art.56 de la Ley 18038 (en el año 1980) y dieron origen al Decreto 393/81 de Anses, por el que se les reconoce reciprocidad en los aportes.

Esas Provincias (surgen claramente del decreto

393/81), entre las que se encuentran Bs. As-Córdoba- Santa Fe- La Pampa, **PERO NO SAN JUAN**, conservaron sus Cajas Provinciales, sus Cajas Profesionales y sus Facultades Previsionales.

San Juan se encuentra en el grupo de Provincias como La Rioja o Catamarca que **a la Luz de la Ley 18038/69 transfirieron primero sus Cajas Profesionales (vease Ley Nro. 3675 hoy Nro. 119-S adjunta al presente y "vigente")**, y luego sus **Sistemas Previsionales Públicos con la delegación a la Nación de sus facultades Previsionales.**

En este último esquema **San Juan transfiere en 1971 la única Caja Profesional que tenía (Caja de abogados, Escribanos, procuradores y martilleros)**, por una Ley que se encuentra vigente hasta el día de la fecha N° 119-S, con el compromiso de no crear nuevas Cajas conforme los arts. 53 y 54 de la Ley 18038/69.

San Juan no se encuentra en la misma situación que las Provincias de Bs.As- Córdoba o Santa Fe, **San Juan transfirió su Caja Profesional a la luz de una Ley (18038/69) que establecía la obligación de no crear nuevas cajas.**

Prueba de ello es que los aportes a las Cajas Profesionales creadas ilegal e inconstitucionalmente por la Provincia en 1993 (como lo es la Caja denunciada) no son reconocidos por Anses y tampoco la Provincia de San Juan es mencionada en el Decreto 393/81 que contiene a las Provincias que firmaron el Convenio de 1981 y que tienen Convenio de Reciprocidad con Anses, como Provincia de Bs.

As- Córdoba- Santa Fe entre otras.

Al respecto, el PACTO FEDERAL DE 1992 (un año antes de la creación de la Caja denunciada) deja expresamente aclarado que el art. 56 de la Ley 18038/81 (con la reforma) es SOLO PARA LAS PROVINCIAS QUE FIRMARON EL CONVENIO DE 1981 (Bs.As-Córdoba- Santa Fe- La Pampa etc...) entre las que San Juan NO SE ENCUENTRA, porque en 1981 San Juan hacía 10 años que había transferido su Caja Profesional con el compromiso de “no crear nuevas Cajas” y allí entra a jugar el principio de la irretroactividad de la Leyes.

De las profesiones que integraban esa Caja Profesional que se transfirió (1971), los Escribanos crearon una Caja MUTUAL Notarial. Los Martilleros permanecieron en autónomos y los Abogados crearon una nueva Caja idéntica a la que transfirieron en violación a la Ley 18038/69, a la Constitución y al Convenio de Transferencia de 1996 y en fraude al Sistema Previsional.

Al respecto cabe destacar que legalmente en 1996 la Provincia de San Juan no tenía Cajas Profesionales, porque la UNICA que tenía la transfirió en 1971 por Ley 119-S.

Por tal motivo en el Pacto Federal de 1992 San Juan se compromete a transferir EL SISTEMA PREVISIONAL PÚBLICO (que era lo único que le quedaba) porque EL PRIVADO, que era la Caja Previsional de los Abogados Escribanos Procuradores y Martilleros, ya lo había transferido.

Que, entonces, coherentemente, “El Convenio de

Transferencia” enuncia taxativamente las leyes que integran EL SISTEMA PREVISIONAL PÚBLICO y no tendría por qué haber incluido las leyes de creación de un SISTEMA PRIVADO (como son las Cajas Profesionales) que ya había transferido 25 años antes, y que en 1993 había creado en violación de su propio compromiso de “no crear nuevas Cajas”.

Que, la Legislatura de la Provincia, en el art. 7° de la Ley 6696/96, que aprueba el Convenio de Transferencia, ordena que se derogue toda norma que se oponga, por ello decimos que al menos desde 1996 la Ley de creación de la Caja denunciada esta tácitamente derogada.

Que, esto es así en tanto **además de todo lo expuesto, en el Convenio de Transferencia la Provincia de San Juan delega todas sus facultades previsionales a la Nación, se queda SIN FACULTADES PREVISIONALES. NO TIENE SISTEMA PREVISIONAL NI PRIVADO NI PUBLICO. Los transfirió: al Privado en 1971 por Ley 119-S y al Público en 1996 por el Convenio de Transferencia ratificado por Ley 6696/1996.**

De aquí que la Caja denunciada no tenga legitimación alguna como Persona Jurídica de Derecho Público no estatal, en tanto el Estado Provincial no tiene facultades previsionales para delegarle, a diferencia de las Provincias de Bs.As-Córdoba – Santa Fe o la Pampa

ENTONCES:

1) Si la Provincia creó legalmente la Caja Denunciada porqué los

aportes de los abogados de la Provincia de San Juan no son reconocidos por Anses, ni en dinero ni en antigüedad (en concreto porque no hay reciprocidad con ANSES?).

2) Porqué los “martilleros de la Provincia” están en autónomos y no tienen Caja Profesional ? Los Escribanos tienen Caja MUTUAL y los periodistas tampoco tienen Caja Profesional ?

3) Porqué no otorga los beneficios de la Obra Social.

4) Porqué paga menos que la mínima que establece el Gobierno Nacional (hoy \$130.000).

5) Porqué no figura entre las Provincias que dieron origen al Decreto 393/81

6) Porque no xumple con el Protocolo Adicional a la Convencion Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Economicos, Sociales

7) Porque no respeta movilidad art. 14 bis C.N.

8) Porque no respeta los principios de progresividad o de prohibicion de regresividad, sustitutividad,

9) Porque no respeta el S.M.V.M.

A lo largo de los años, la Caja denunciada y la Coordinadora de Cajas han pretendido confundir e integrar a la Provincia de San Juan al grupo de Provincias que no transfirió ni sus Cajas ni su Sistema Previsional ni delegó sus facultades (como Bs.As- Cordoba- Santa Fe o La Pampa) y que en 1981 firmaron el Convenio de Reciprocidad reflejado en el Decreto 393/81 de Anses, pero lejos de esa realidad San Juan está en el grupo de Provincias como

La Rioja o Catamarca, que transfirieron sus Cajas Previsionales a la Nación a AUTONOMOS, transfirieron su Sistema Previsional Público, delegaron sus facultades previsionales a la Nación y se comprometieron a abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales.

la Caja durante estos 30 años solo ha “cobrado aportes” porque hasta 2023 nadie tenía 30 años de aportes para jubilarse y ahora los profesionales se encuentran con una jubilación \$130.000, sin obra social, sin aguinaldo, y sin que Anses reconozca esos aportes.

Cabe preguntarse entonces:

No es ilegal? que transferida la Caja Profesional en 1971 con una Ley que establecía que no se podían crear nuevas Cajas, la Prov. en 1993 cree una Caja idéntica a la que transfirió?

No es ilegal? que haya engañado a los abogados manifestando que hay reciprocidad con Anses, porque San Juan pertenece al grupo de Provincias que firmó el Convenio de 1981, faltando a la verdad ?

No es ilegal? que esta Caja no sea Nacional ni Provincial, en tanto la Provincia no tiene ni facultades previsionales ni Sistema Previsional Provincial?

No es ilegal? que funcione sin ningún control del Estado (Provincial o Nacional), que los aportes estén sin ningún respaldo, que pague por debajo de la mínima, ni siquiera respeta

SMVM, sin respetar los aumentos que ordena el Gobierno; sin ningún beneficio, sin Obra Social y condenando a los “afiliados” a la indigencia?

No es ilegal? que los aportes que debieron ir a autónomos, como hicieron los profesionales de LA RIOJA O CATAMARCA, hayan ido a esta Caja ?

No es ilegal? que se ampare en un CONVENIO que no firmó, y que por ello no figura en el Decreto 393/81 de reciprocidad con Anses?

No es inconstitucional? que se ampare en el art. 125 de la CN de 1994, cuando esta reforma fue dictada un año después de la creación de la Caja? La CN de 1993 es la de 1853 y modif. que establecía en su art. 14 bis : El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable.

No es ilegal? una Caja que si mañana desaparece, nadie va a responder por ella, porque ni el Estado Nacional ni el Provincial la controlan?

No es ilegal? una Caja que ejecuta a sus afiliados, sin TENER FACULTADES, porque su DELEGANTE (la Provincia de San Juan) no tiene facultades previsionales, ni Sistema Previsional (Privado o Público)?

Los profesionales que están en relación de dependencia se jubilan por otra Caja, tienen obra Social también por otra Caja y lo que le paga la caja profesional (\$130.000 a la fecha) lo

consideran como si fuera una Caja Compensadora.

No es un fraude? que siendo una Caja Compensadora (que es voluntaria) funcione como una Caja Previsional (que es obligatoria)?

No es un fraude? a la Nación transferirle una Caja y crearle una idéntica y que durante 30 años los aportes que debieron ir a autónomos (como se hacía de 1971 a 1993, lo que me consta por haberlos abonado desde el alta en AFIP al recibirme) hayan ido a esta Caja particular, sin control ni intervención del Estado.

No se puede permitir que toda la matrícula, especialmente los profesionales independientes, queden desprotegidos y condenados a la indigencia en su vejez, cuando **el derecho a la jubilación es un derecho humano protegido por los tratados internacionales**, simplemente porque se insiste en una interpretación equivocada de la situación jurídica de la Caja denunciada y de la legislación aplicable.

- San Juan transfirió su Sistema Privado en 1971 con el compromiso de no crear nuevas Cajas.

- San Juan transfirió su sistema Público en 1996 y delegó sus facultades previsionales, que las tenía por la Const. de la Provincia con el compromiso de abstenerse de legislar en cuestiones previsionales

- San Juan firma el “Convenio de Transferencia del Sist. PÚBLICO” y en él enumera taxativamente leyes que integran el Sist .PÚBLICO (Docentes y Penitenciario) porque el Sist. PRIVADO (Caja Profes.)

ya lo había transferido 25 años antes (1971).

San Juan, 18 de Diciembre de 2025.-

Al Sr. Presidente del Foro de Abogados
de San Juan

Dr. José Salinas

S...../.....D.

Los que suscriben Dra. Laura Araoz y Dr. Luis Sicardi, miembros del "Directorio del Instituto de Derecho Previsional" correspondiente al Foro de Abogados de San Juan, se dirigen a Ud. y por su digno intermedio a quien corresponda, con el objeto de presentar informe titulado: "RESPUESTA JURIDICA SOBRE LA LEGALIDAD DE LA CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS JURIDICAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN". El mismo se realiza a partir del requerimiento formulado al "Instituto" con motivo de la asamblea oportunamente constituida, por la cual se solicitara dar debida respuesta a la constitución y funcionamiento de la Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas de San Juan; como así también al documento recibido el que fuera elaborado por "algunos colegas" que cuestionaran en definitiva la creación de la Caja señalada.


Por su parte señalamos que en relación al pedido de informar la "situación actual de la caja", no podemos dar debida respuesta ya que a pesar de

haber concretado una reunión en la caja previsional (21/10/2025), no obtuvimos al día de la fecha información respecto del último balance y cálculo actuarial formulado por la institución.

Finalmente en relación a la "potencial mejora" podemos sugerir el aporte por juicio, el cual podría instrumentarse en forma obligatoria o voluntaria (que beneficio al afiliado).

Sin otro motivo saludamos a Ud. con atenta consideración.-


LAURA V. ARAOZ
MP. 3049


DR. LUIS FERNANDO SICARDI
ABOGADO
MAT. PROV. 2115
MAT. FED. T° 76 F° 11

FORO DE ABOGADOS DE SAN JUAN	
RECIBIDO	
FECHA	18/12/2025
HORA	11 h.s.
FIRMA	

RESPUESTA JURÍDICA SOBRE LA LEGALIDAD DE LA CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe ha sido elaborado a partir de la asamblea oportunamente constituida, quien requiriera al Instituto de Derecho previsional se expida en relación al funcionamiento de la Caja Previsional; como así también dar debida respuesta a las inquietudes que transmitieran "alguno colegas" a través de un documento que recibiera el Instituto, el que adelante denominaremos "escrito impugnante"; cuestionando en definitiva la creación de la Caja Previsional.

Este documento tiene por objeto rebatir las afirmaciones contenidas para quienes cuestionan la legalidad de la **Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas de la Provincia de San Juan**, creada por **Ley Provincial N° 6352 del 26 de agosto de 1993**.

El "escrito impugnante" contiene múltiples errores conceptuales, cronológicos y jurídicos que distorsionan la realidad normativa aplicable, confundiendo transferencias de cajas previsionales con cesión de facultades legislativas, e interpretando erróneamente el alcance temporal y material de los convenios de transferencia.

II. ERRORES FUNDAMENTALES DEL ESCRITO IMPUGNANTE

A) Confusión entre transferencia de una caja específica y cesión de facultades legislativas

El error medular del escrito impugnante consiste en **equiparar la transferencia de una caja previsional particular (1971) con la cesión de la facultad provincial de legislar en materia previsional**.

La **transferencia de 1971** mediante Ley Provincial N° 119-S implicó únicamente:

- El traspaso de la Caja Forense para Abogados, Escribanos, Procuradores y Martilleros existente en ese momento
- La incorporación de sus afiliados al régimen nacional de autónomos
- **NO implicó cesión de facultades legislativas de la Provincia**

La **cesión de facultades legislativas** recién ocurrió en **1996** con la Ley Provincial N° 6696, mediante la cual la Provincia transfirió el sistema previsional para empleados públicos y delegó expresamente sus facultades en materia previsional.

B) Error cronológico fundamental: Inversión de la línea temporal

El escrito impugnante invierte la secuencia temporal de los hechos:

CRONOLOGÍA CORRECTA:

1. **1971** - Transferencia de la Caja Forense a la Nación (Ley 119-S)
2. **1993** - Creación de la Caja de Profesionales en Ciencias Jurídicas (Ley 6352) - **ANTES DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES**
3. **1996** - Transferencia del sistema de empleados públicos y delegación de facultades (Ley 6696)

Consecuencia jurídica irrefutable: La Caja se creó en ejercicio pleno de las facultades legislativas que la Provincia **AÚN CONSERVABA** en 1993.

C) Interpretación errónea del Pacto Federal I de 1992

El escrito impugnante cita el Pacto Federal I pero omite analizar su verdadero alcance:

El Pacto Federal I (ratificado por Ley Nacional 24.130):

- NO establece obligación de transferir cajas de profesionales
- NO prohíbe la creación de nuevas cajas profesionales
- Utiliza la expresión "previsión" en contexto de régimen nacional de empleados públicos
- La referencia al artículo 56 de la Ley 18.038 **confirma** que las cajas profesionales constituyen un régimen diferenciado

Texto de la Cláusula SEPTIMA del Pacto:

"Solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de los siguientes Proyectos de Ley: a) Reforma del Régimen Nacional de Previsión Social."

Como se observa, **no existe compromiso alguno de transferencia de cajas profesionales**, sino únicamente referencias al régimen nacional de previsión social para empleados en relación de dependencia.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN

A) Ley Nacional 18.038 y sus modificaciones

1. Texto original de la Ley 18.038 (1969):

- Establecía la obligatoriedad de afiliación al régimen nacional para profesionales (art. 1 y 2 inc. b)
- Prohibía la creación de nuevas cajas (arts. 53 y 54)

2. Modificación por Ley 22.476 de 1980:

- **REEMPLAZA LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 56** de la Ley 18.038
- Autoriza a determinadas provincias a **conservar y crear** cajas profesionales
- Esta modificación se encuentra **vigente desde 1980**

3. Texto vigente del artículo 3° de la Ley 18.038 (t.o. 1980 con modificaciones por Ley 23.987/1991):

"Artículo 3°. - La afiliación al presente régimen es voluntaria para: (...) e) Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2 inciso b) y que por ellas se encontraran obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, siempre que tales actividades se desempeñen exclusivamente en el ámbito territorial de aplicación de dichos regímenes y aunque se ejerzan ante organismos nacionales existentes en ese ámbito territorial."

Consecuencia: Desde 1980, la afiliación al régimen de autónomos es **voluntaria** para quienes estén comprendidos en cajas provinciales de profesionales.

B) El Régimen de Reciprocidad - Resolución SSS N° 363/81

Naturaleza del régimen de reciprocidad:

- Establecido por Resolución de la Subsecretaría de Seguridad Social N° 363 del 30 de noviembre de 1981
- Sistema de "prorrata tempore": cada caja paga en proporción al tiempo aportado
- Sustituye el antiguo sistema del Decreto/Ley 9316/46 que solo transfería años sin aportes capitalizados

Adaración fundamental - Resolución SSS N° 9/2002:

"Artículo 1° - Aclárese que las Cajas de Previsión para Profesionales correspondientes a Provincias que prestaron conformidad al Convenio ratificado por la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 363 de fecha 30 de noviembre de 1981, **creadas o a crearse**, se encuentran **automáticamente incluidas** en el Régimen de Reciprocidad allí establecido, sin necesidad de disposición administrativa ulterior que así lo certifique."

Interpretación: Las cajas creadas con posterioridad a 1981 por provincias adheridas al convenio están automáticamente incluidas en el régimen de reciprocidad.

C) Constitución Nacional

1. Artículo 125 CN (reforma de 1994):

"Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales..."

2. Artículo 121 CN:

"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal..."

Consecuencia: Las provincias tienen potestad para crear sistemas previsionales profesionales, salvo que expresamente hayan delegado esta facultad.

IV. REFUTACIÓN PUNTO POR PUNTO DE LAS AFIRMACIONES IMPUGNANTES

AFIRMACIÓN 1: "Todos los profesionales tienen los años aportados a esta caja como DEUDA a la ANSeS"

FALSO.

Fundamento:

- Desde 1980 (Ley 22.476), la afiliación al régimen de autónomos es **voluntaria** para quienes pertenezcan a cajas profesionales provinciales
- La Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas fue creada legalmente en 1993
- Los aportes efectuados desde 1993 corresponden al régimen provincial y deben ser administrados conforme la Ley 6352

Normativa aplicable:

- Artículo 3° inc. e) de la Ley 18.038 (t.o. 1980)
- Ley Provincial 6352/1993, artículo 7°

AFIRMACIÓN 2: "La Provincia de San Juan no tiene facultades previsionales para delegar porque se las delegó a la Nación"

FALSO.

Fundamento:

- La Caja fue creada en **1993**
- La delegación de facultades ocurrió en **1996** (Ley 6696)
- **Es imposible que una delegación posterior invalide un acto anterior válido**
- Principio de irretroactividad de las leyes

Cronología irrefutable:

1. 1993: Creación de la Caja (ejercicio válido de facultades que la Provincia **AÚN TENÍA**)

2. 1996: Delegación de facultades (afecta solo actos futuros, no puede invalidar retroactivamente)

AFIRMACIÓN 3: "La Ley de creación de la Caja fue tácitamente derogada en 1996"

FALSO.

Fundamento:

- La Ley 6696/1996 aprobó el convenio de transferencia del **sistema previsional para empleados públicos**
- El artículo 7° de dicha ley deroga normas **que se opongan al convenio de transferencia**
- La Caja de Profesionales **NO se opone** al convenio porque:
 - Existía con anterioridad a la delegación
 - Regula un régimen diferenciado (profesionales independientes vs. empleados públicos)
 - No fue incluida en el objeto de transferencia del convenio

Principio de especialidad: Las cajas profesionales constituyen un régimen especial distinto al sistema general de empleados.

AFIRMACIÓN 4: "San Juan no firmó el Convenio de 1980, por lo tanto no puede crear cajas profesionales"

INEXACTO Y CARECE DE RELEVANCIA JURÍDICA.

Fundamento:

- La modificación del artículo 56 de la Ley 18.038 por Ley 22.476/1980 es una **norma nacional de alcance general**
- No requiere "firma" o adhesión provincial para su vigencia
- Rige para todas las provincias que conserven sus facultades en materia previsional
- San Juan conservó dichas facultades hasta 1996

Además:

- La Provincia podía adherir al régimen de reciprocidad en cualquier momento
- La Resolución SSS 9/2002 aclara que las cajas creadas con posterioridad están automáticamente incluidas

AFIRMACIÓN 5: "La transferencia de 1971 implicaba el compromiso de no crear nuevas cajas"

FALSO.

Fundamento:

- La Ley 119-S de 1971 transfirió **una caja específica**, no la facultad legislativa
 - La prohibición del artículo 53 de la Ley 18.038 original fue **derogada** por la Ley 22.476/1980
 - Entre 1980 y 1996, la Provincia tenía plena facultad para crear cajas profesionales
-

V. NATURALEZA JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN DE LA CAJA

A) Persona jurídica de derecho público no estatal

La Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas es una **persona jurídica de derecho público no estatal** creada por ley provincial en ejercicio de facultades constitucionales.

Fundamento normativo:

- Artículo 125 CN (aplicable por analogía temporal respecto de la potestad provincial preexistente)
- Artículo 121 CN (poder no delegado)
- Ley Provincial 6352/1993, artículo 7°: "La administración y fiscalización de la Caja será ejercida por la Asamblea de Profesionales del Foro de Abogados"

B) Control y administración

Artículo 7° de la Ley 6352:

"La administración y fiscalización de la Caja será ejercida por la Asamblea de Profesionales del Foro de Abogados, a través de los órganos que cree al efecto."

Características:

- Autarquía funcional
 - Control profesional mediante órganos especializados
 - Sujeta a las normas de derecho público
-

VI. LEY PROVINCIAL DE ADHESION AL CONEVIO DE RECIPROCIDAD.

A) Adhesión al régimen de reciprocidad

1. La provincia de San Juan mediante **Ley Provincial N° 6138 del año 1990 (actualmente consolidada mediante Ley provincial N°460-S)**, adhirió formalmente al convenio de reciprocidad que fuera aprobado por Resolución SSS N° 363/81;

2. Para el caso de las Cajas de profesionales creadas con posterioridad tanto del acuerdo de reciprocidad Res. SSS 363/81, como de la Ley provincial de San Juan N° 460-S que adhiere a dicho convenio (si bien la misma expresamente menciona en su Art. 2: "...a las Cajas Profesionales que se crearen en el futuro"); también podremos invocar la Resolución SSS N° 9/2002, reclamando la aplicación automática del régimen de reciprocidad, ya que dicha resolución refiere a la inclusión automática de las cajas creadas o a crearse.

VII. CUESTIONES PENDIENTES Y RECOMENDACIONES

A) Revisión de la votación de la Ley 6696/1996

Cuestión a verificar: Si la Constitución Provincial exige mayoría especial para la cesión de facultades legislativas a la Nación.

Consecuencia: Si la ley no fue aprobada con la mayoría requerida, la cesión de facultades podría ser nula, lo que reforzaría la validez de la Caja.

VIII. SÍNTESIS Y CONCLUSIONES

A) Cronología definitiva

Año	Hecho	Efecto jurídico
1971	Transferencia Forense (Ley 119-S)	Caja Traspaso de UNA caja específica. NO cesión de facultades
1980	Ley Nacional 22.476	Reimplanta art. 56 Ley 18.038. Autoriza creación de cajas
1981	Resolución SSS 363/81	Establece régimen de reciprocidad por prorrata
1990	Ley Provincial N° 6138 (Actual 460-S)	La provincia de San Juan, adhirió formalmente al convenio de reciprocidad que fuera aprobado por Resolución SSS N° 363/81
1992	Pacto Federal I	NO obliga a transferir cajas profesionales
1993	Creación Caja PCJ (Ley 6352)	Ejercicio válido de facultades provinciales AÚN VIGENTES
1996	Transferencia empleados públicos (Ley 6696)	Cesión de facultades. NO afecta caja preexistente
2002	Resolución SSS 9/2002	Aclara inclusión automática de cajas en reciprocidad

B) Conclusión principal

La Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas de la Provincia de San Juan es LEGAL y CONSTITUCIONAL porque:

1. Fue creada en 1993, cuando la Provincia **AÚN CONSERVABA** sus facultades legislativas en materia previsional
2. La **delegación de facultades de 1996** NO puede afectar retroactivamente un acto administrativo válido anterior
3. **Constituye un régimen diferenciado** del sistema de empleados públicos transferido en 1996
4. **Se encuentra amparada por:**
 - o Artículo 121 CN (poderes no delegados)
 - o Artículo 125 CN (por analogía temporal respecto de la potestad preexistente)
 - o Artículo 3° inc. e) Ley 18.038 (t.o. 1980)
 - o Resolución SSS 363/81 y 9/2002
5. La **transferencia de 1971** fue de UNA caja específica, NO de la facultad de crear cajas

C) Respuesta a las acusaciones de ilegalidad

NO es ilegal que la Provincia haya creado la Caja en 1993 porque:

- En ese momento tenía facultades plenas para hacerlo
- El marco normativo nacional lo permitía (Ley 22.476/1980)
- La delegación posterior NO invalida actos anteriores válidos

NO existe violación del convenio de 1971 porque:

- Ese convenio transfirió una caja específica
- No impidió la creación de nuevas cajas 22 años después
- La facultad legislativa permaneció en la Provincia hasta 1996

NO hay derogación tácita porque:

- El convenio de 1996 se refiere a empleados públicos
- No menciona ni afecta a las cajas profesionales preexistentes
- La Caja no se opone al objeto del convenio

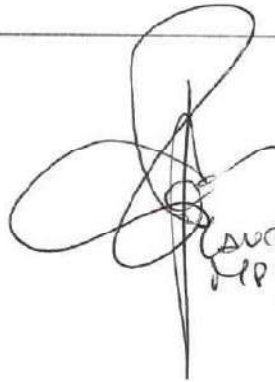
IX. OBSERVACIÓN FINAL

El escrito impugnante incurre en un **error lógico-jurídico fundamental**: pretende que una delegación de facultades posterior (1996) invalide retroactivamente un acto legislativo válido anterior (1993).


Esta pretensión viola principios básicos del derecho:

- Irretroactividad de las leyes
- Seguridad jurídica
- Principio de legalidad
- Derechos adquiridos

La Caja de Profesionales en Ciencias Jurídicas de San Juan tiene plena legitimidad jurídica y su cuestionamiento carece de fundamento normativo sólido.



LAURA V. DIAZ
MP: 3049



Dr. LUIS FERNANDO SICARDI
ABOGADO
MAT. PROV. 2116
MAT. FED. Tº 76 Fº 11

FORO DE ABOGADOS DE SAN JUAN	
RECIBIDO	
FECHA	18/12/2025
HORA	11hs
FIRMA	